
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Grecia Mercedes Ulloa Sosa.

Abogado: Dr. Félix Gerardo Rodr Íguez Rosa.

Recurrido: Ar Ístides Ferreras Carvajal.

Abogado: Lic. Eudasio Burgos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP ÉBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Grecia Mercedes Ulloa Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0424014-8, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, debidamente representado por el Dr. Félix Gerardo Rodr Íguez Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0392152-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo n.º. 503 altos, esquina La Noria, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ar Ístides Ferreras Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 078-0009738-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero n.º. 17, sector de Jaragua, Neiba, provincia de Bahoruco; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eudasio Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0227502-1, con estudio profesional abierto en la Prolongacin S Únchez n.º. 57 altos, sector Pea Gmez, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil n.º. 449, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y v Ílido en cuanto a la forma el Recurso de Apelacin interpuesto por la seora GRECIA MERCEDES ULLOA SOSA, contra la Sentencia Civil marcada con el No.01536-2014, de fecha 31 del mes de octubre del ao 2014, dictada por la Tercera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del seor ARISTIDES FERRERA CARVAJAL, por haber sido hecho en tiempo h Íbil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelacin y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte

recurrente, señora GRECIA MERCEDES ULLOA SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. EUDOSIO BURGOS, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grecia Mercedes Ulloa Sosa y como parte recurrida Arístides Ferreras Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes sustentada en un concubinato, interpuesta por Arístides Ferreras Carvajal en contra de Grecia Mercedes Ulloa Sosa, el tribunal de primer grado, apoderado de la segunda etapa de esta demanda, homologó el informe pericial que le fue sometido y ordenó la venta en pública subasta de los bienes a liquidar; b) la demandada original recurrió en apelación la indicada sentencia; la corte *a quare* rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar con orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podrá eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisión el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no es susceptible de recurso de casación, asimismo por notificar documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N.º 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación rechazándolo y confirmando la decisión de primer grado. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el litigio, de manera que cierra el examen del asunto que le ha sido sometido para el tribunal que la dictó, por lo que es susceptible de ser impugnada en casación. Por tanto, procede rechazar dicha pretensión, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

Por otro lado, en relación a la inadmisibilidad en virtud de que la parte recurrente notificó documentos adicionales en apoyo de su memorial, del estudio del expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación no se advierte que la recurrente haya notificado documentos adicionales en el proceso. Además, dicha situación procesal no constituye una causal que dé lugar a la inadmisibilidad del recurso, por tanto el procedimiento examinado deviene en improcedente, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, solución que equivale a decisión; y en consecuencia procede valorar los méritos del

recurso de que se trata.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: violación del art. 69.4 de la Constitución dominicana; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; carencia de base legal; omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones; obligación de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten, sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte; falsa aplicación del art. 1315 del Código de Procedimiento Civil y contradicción entre los considerandos y el dispositivo.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que en ningún momento del litigio la parte recurrente ha presentado la sentencia con la cual quiere sustentar su argumento de cosa juzgada; b) que los medios de casación no pueden fundamentarse en alegatos de hechos, sino que deben referirse al derecho; c) que la corte *a qua* lejos de incurrir en una errónea aplicación del derecho, ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley, que justifican su decisión.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto que solicitó una comparecencia personal para que la corte comprobara los hechos, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado, vulnerando su derecho de defensa.

La corte de apelación para rechazar las medidas de instrucción solicitadas expuso los motivos siguientes:

“Que en cuanto a la solicitud que realiza la parte recurrente con respecto a que sea ordenada una comparecencia personal e informativo testimonial de las partes, somos de criterio que la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial son medidas que pueden ser ordenadas cuando a juicio del tribunal, sea necesario aclarar hechos confusos, o para realizar el juramento diferido por una de las partes frente a la otra, sin embargo el apelante no ha informado qué se propone probar con dicha medida, además de que las partes no hacen pruebas de sus afirmaciones, en virtud del principio jurídico que dispone que nadie puede fabricarse su propia prueba; que, asimismo en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

Conviene destacar que ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda rene las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso.

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de informativo y comparecencia de las partes, por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de la recurrente. Por tanto, procede desestimar dicho aspecto propuesto.

En un segundo punto, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en consideración ninguno de los documentos aportados, en especial la sentencia núm. 00565-2007, la cual declara prescrita la demanda en partición entre los señores Aristides Ferreras Carvajal y Grecia Mercedes Ulloa Sosa, donde se demuestra que el proceso ya fue conocido y por tanto no debe ser juzgado nueva vez, pues violar el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero dicho documento no fue siquiera ponderado.

Conviene señalar que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes,

objeto y causa, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil. Este principio constituye un medio de inadmisión de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio.

En la especie, esta Corte de Casación ha verificado que, si bien la sentencia que alega juzga el mismo proceso fue depositada ante la alzada, tal medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada no fue propuesto expresamente por la recurrente; pues el recurso de apelación sometido estuvo limitado a los puntos expresados en la decisión impugnada, los cuales fueron: “a que el juez al dictar su sentencia hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. A que mi requiriente tiene alegatos de hechos y de derecho que hacer en contra de la irregularidad del procedimiento, como el acto que se pretende validar y en relación a los cuales hace formal y expresa reservas de derechos y acciones legales que pueden derivarse de este hecho y sus posteriores consecuencias. A que en las actuales circunstancias la sentencia debe ser revocada”.

De lo expuesto anteriormente se evidencia que la aludida violación no fue sometida a la jurisdicción *qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que está revestida de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, puesto que su pretensión se sustenta en la autoridad de cosa juzgada, la cual en materia civil tiene el carácter de interés privado como ha sido expuesto anteriormente, razón por la cual procede desestimar este alegato por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte *a qua*.

En un último planteamiento, la recurrente alega que la jurisdicción de segundo grado solo resalta que el recurrente en apelación no cuestiona la sentencia y sin motivación alguna dicta una decisión sin legitimación; que los jueces para desechar o acoger las pruebas aportadas por las partes tienen que dar motivos especiales y específicos que permitan verificar si se aplicó bien o no la ley, lo cual no sucede cuando la motivación es general, ambigua y defectuosa.

La corte de apelación motivó su decisión de rechazo del recurso de apelación en el siguiente sentido:

“[...] se comprueba que la parte hoy recurrente realiza una serie de argumentos y ataques pero no en contra de la sentencia apelada, sino en contra de la Sentencia Civil No. 168, de fecha 12 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, [...] [la cual] adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no le compete a esta Corte referirse a dichos argumentos. Que en lo que se refiere a la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata al no especificar la recurrente en qué parte de la sentencia no está de acuerdo o en qué consistió la mala aplicación del derecho, habiendo comprobado esta Corte la regularidad del procedimiento mismo, [...] esta corte ha podido apreciar que la juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos; que en la especie se encuentran reunidas las condiciones para el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida por la misma estar fundamentada en base legal, la que se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; lo que conduce consecuentemente a esta alzada a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó su decisión.”

En relación al punto aludido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. El análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada valoró toda la documentación aportada por las

partes y, determinar la regularidad del procedimiento de partición realizado; asimismo, estableció que no fue demostrada ninguna situación que implique la modificación de la sentencia de primer grado, por lo que decidió rechazar el recurso y confirmar la referida decisión.

Finalmente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grecia Mercedes Ulloa Sosa, contra la sentencia civil número 449, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.